

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00094-00
DEMANDANTE: MELBA YOLANDA MORALES QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Girardot*, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Fusagasugá, Girardot, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, entre otros.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, señora **MELBA YOLANDA MORALES QUEVEDO**, fue en el municipio de **Arbeláez, Cundinamarca**, de conformidad con lo consignado en la Resolución No. 1514 del 17 de noviembre de 2020, mediante la que se reconoce el auxilio de cesantías que deriva en la sanción moratoria reclamada en este caso, obrante en la página 15 del archivo de expediente digital denominado “01DEMANDAYANEXOS”.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios de la señora MELBA YOLANDA MORALES QUEVEDO fue en Arbeláez – Cundinamarca, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría envíese el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd60624a7b3d4f0ef7d89239af76416fed2838d9e63caeb959dccee9a9aa3a5d

Documento generado en 29/04/2022 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>